

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6844

RADICACIÓN No. 034-2014-01044-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la abogada María Elena Ramón Echavarría, sin objeción de parte contraria.

No obstante, revisado el expediente y en cumplimiento del Art. 448 del CGP, se identifica una nulidad que es preciso advertir, además de una serie de irregularidades que afectan el debido proceso, como quiera que si mediante auto No. 1960 del 22/09/2017 (Fol. 208) se aceptó la cesión del crédito a favor de Sistemcobro S.A sin que se efectuara pronunciamiento alguno sobre si esta entidad ratificaba o no el poder que le fue otorgado a la abogada María Elena Ramón Echavarría por el banco cedente. Además, que en el escrito de cesión no se hace alusión al tema.

Sin embargo, dicha entidad ha guardado silencio ante este interrogante hasta la fecha y por su cuenta, la abogada mencionada en el párrafo anterior ha realizado distintas actuaciones en este expediente que se han generado con posterioridad a la notificación del auto No. 1960 del 22/09/2017, hasta hoy.

Significa lo anterior, que al tenor del art. 75 y 76 del CGP, al haberse aceptado la cesión del crédito y en ella no haberse precisado que se ratificaba el poder inicialmente otorgado a dicha apoderada, el mismo se terminó para esta, luego a partir de esa fecha, no podían tramitarse ninguna petición deprecada por ella como representante de la parte actora en su condición de cesionaria.

Bajo las anteriores circunstancias, y al configurarse la nulidad pregonada en el numeral 4 del art. 133 del CGP, **se advierte la misma** para los efectos que pregona el art. 137 ibídem.

Por secretaria, librese las comunicaciones para su notificación en los términos que señala los arts. 291 y 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ADVIERTASE LA NULIDAD RESEÑADA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA AL TENOR DEL ART. 137 DEL CGP y cítese al tenor de la misma, a la parte demandante.

Librense por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6847
RADICACIÓN No. 005-2016-00194-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$6.194.938,30 (Fol. 67) y de costas procesales por valor de \$566.650 (Fol. 50) para un total de \$6.761.588,30, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante AMPARO ACOSTA ROSAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.857.596, los títulos que a continuación se relacionan por valor de \$432.295.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002241677	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241678	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241680	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241681	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241682	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 41.045,00
469030002241683	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 41.045,00
469030002241684	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 41.045,00
469030002241687	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241689	31857596	VIVIANA ANDREA GUERRERO MEJIA	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241694	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241702	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241707	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00
469030002241714	31857596	AMPARO ACOSTA ROSAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 30.916,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6846

RADICACIÓN No. 031-2014-00034-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada y actualizada por valor \$177.648,27 (Fol. 62) y de costas procesales por valor de \$61.000 (Fol. 35) para un total de **\$238.648,27**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS "COOPCREDICOM"** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.747.521, el depósito judicial por valor de **238.648,27**.

3.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$398.351,73** y **\$238.648,27**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002218131	8903201634	COOPERTAIVA COOPCREDICOM	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	\$ 637.000,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

5.- Agostado lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para decretar la terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6845

RADICACIÓN No. 008-2015-00251-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se disponga el pago de los títulos judiciales deprecado por activa.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$18.005.105,10 (Fol. 69) y de costas procesales por valor de \$829.252 (Fol. 40) para un total de \$18.834.357,10, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la entidad demandante JOHN URIBE E HIJOS S.A a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94.284.877, los títulos que a continuación se relacionan por valor de \$1.243.511.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001975401	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975403	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975406	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 178.400,00
469030001975408	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975409	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975412	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975413	8110186761	JHON URBIE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975416	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975420	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975459	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 178.400,00
469030001975482	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001975484	8110186761	JHON URBIE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 34.711,00
469030001975489	8110186761	JHON URIBE HIJOS S A	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2016	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001984228	8110186761	E HIJOS SA URIBE JHO	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2017	NO APLICA	\$ 71.000,00
469030001984229	8110186761	E HIJOS SA URIBE JH	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2017	NO APLICA	\$ 71.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6771

RADICACION No. 004-2017-00214-00

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2018.

Solicita la curadora ad litem MARIA DEL PILAR GALLEGO se le fijen los correspondientes gastos u honorarios de curaduría.

No obstante, como quiera que en vigencia del CGP, la actuación del curador ad litem es gratuita al tenor del Art. 48 Núm. 7, no hay lugar a fijar honorario alguno.

En consecuencia, niéguese la petición solicitada por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6837
RADICACION No. 001-2016-00550-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan las obligaciones que aquí se ejecutan con unas tasas fijas de 30.42% y 36.68% y no variables como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 06/09/2016 al 29/06/18	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 30015221855	\$ 18.082.243,68	\$ 9.279.325,00	\$ -	\$ 27.361.568,68
Pagare No. 4570222410142600	\$ 3.884.493,00	\$ 1.993.418,00	\$ -	\$ 5.877.911,00
Pagare No. 5470615772457565	\$ 4.475.147,00	\$ 2.296.526,00	\$ -	\$ 6.771.673,00
TOTAL	\$ 26.441.883,68	\$ 13.569.269,00	\$ -	\$ 40.011.152,68

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 29/06/2018, ES POR LA SUMA DE CUARENTA MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$40.011.152,68).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA MILLONES ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$40.011.152,68)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 29/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6834

RADICACION No. 003-2017-00884-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que la apoderada de la parte actora manifiesta que el demandado ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta por un total de \$2.700.000, sin precisar las fechas exactas en que los mismos fueron generados.

Bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

CONMINESE a la apoderada de la parte actora para que en el término de ejecutoria de este auto precise la fecha exacta en que fueron generados los abonos por la parte demandada a la obligación que aquí se ejecuta, so pena de imputar los mismos a partir del primer día del mes de Abril y Mayo.

Agotado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6841

RADICACION No. 007-2013-00326-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ** – Cesionario en su condición de demandante a favor de la señora **DIANA MARITZA RODRIGUEZ GARCIA**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ** – Cesionario en su condición de demandante a favor de la señora **DIANA MARITZA RODRIGUEZ GARCIA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señora **DIANA MARITZA RODRIGUEZ GARCIA C.C. 31.919.778**, como nueva demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, quien actuó en este asunto como apoderado judicial del demandante-cesionario.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente al abogado **HERNAN DAVID SOTO RODRIGUEZ CC. 1.144.068.450 y L.T. 12.507CSJ** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante – cesionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6843

RADICACION No. 007-2013-003267-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega por parte de la oficina de comisiones civiles No. 18 de Cali, copia del despacho comisorio No. 07-280 del 30-07-2018, debidamente diligenciado, el cual ya obra al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la copia del mentado despacho comisorio como quiera que ya obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6842

RADICACION No. 007-2013-00326-00

Santiago de Cali, 28 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita nuevamente se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 2133 fechado 20/06/2016 (Fol. 62), ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada por activa.

En consecuencia, **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6535

RADICACIÓN No. 035-2014-00923-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018

Se allega memorial por parte del demandado, mediante el cual solicita se realice la liquidación del crédito por cuenta del juzgado y se dé por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta los títulos judiciales existentes.

En primer lugar, la petición de realizar la liquidación del crédito por parte de esta dependencia resulta improcedente como quiera al tenor del Art. 446 del CGP esta es una carga exclusiva de las partes.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de terminación del proceso, se le indica al memorialista que la obligación que aquí se ejecuta aun continua vigente, y en razón a ello, en el auto que antecede se está modificando la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/06/2018

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Niéguese por improcedentes las solicitudes deprecadas por la parte demandada, por lo expuesto.

2.- Atempérese al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo y conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6839

RADICACION No. 035-2014-00923-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que si bien es cierto que la apoderada de la parte actora tiene en cuenta los abonos que se han generado al interior del presente proceso ejecutivo, al momento de actualizar los intereses moratorios de los meses de junio y julio de 2018 parte de un capital de \$20.061.780, sin tener en cuenta que a este ya se le había descontado la suma de \$10.770.888.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR	Intereses moratorios desde el 01/02/2018 a 30/06/2018	ABONOS	TOTAL
Liquidación del crédito aprobada a Fol. 98 con corte al 31/01/2018	\$ 21.439.652,00	\$ 2.259.558,00	\$ 13.973.841,00	\$ 9.725.369,00
TOTAL	\$ 21.439.652,00	\$ 2.259.558,00	\$ 13.973.841,00	\$ 9.725.369,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30/06/2018, ES POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.725.369).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.725.369)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 30/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6835

RADICACION No. 009-2017-00739-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que si bien es cierto el apoderado de la parte actora indica que se realizó subrogación parcial respecto del pagare No. 356209194 por la suma de \$36.000.000 y en razón a ello, liquida los interés moratorios a partir del 23/02/2018 hasta el 31/07/2018 sobre el nuevo valor que tendría parcialmente sobre la obligación inicial, cuando liquida los interés moratorios sobre el capital inicial de \$72.000.000 no deduce el valor de \$36.000.000 que fue pagado como subrogación parcial en los términos señalados en el auto No. 2346 del 13/06/2018.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS al 31/07/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 346151030	\$ 20.000.000,00	\$ 4.688.067,00	\$ -	\$ 24.688.067,00
Pagare No. 356209194	\$ 72.000.000,00	\$ 9.147.486,01	\$ 36.000.000,00	\$ 45.147.486,01
TOTAL	\$ 92.000.000,00	\$ 13.835.553,01	\$ 36.000.000,00	\$ 69.835.553,01

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31/07/2018, ES POR LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$69.835.553,01).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$69.835.553,01)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31/07/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6833

RADICACION No. 004-2013-00250-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte pese a que el apoderado de la parte actora liquida los interés moratorios con los capitales señalados en la orden compulsiva de pago y tiene en cuenta las fechas de exigibilidad allí indicadas, desconoce que mediante auto del 24/10/2014 (Fol. 100) se aceptó subrogación parcial respecto del pagare No. 45651016385 por valor de \$9.653.508.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS al 31/08/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 45651016385	\$ 19.307.016,00		\$ 3.648.962,00	\$ 15.658.054,00
		\$ 26.960.921,00	\$ 6.004.546,00	\$ 20.956.375,00
Pagare No. 94374711-1620	\$ 1.007.712,00	\$ 1.513.459,00	\$ -	\$ 2.521.171,00
TOTAL	\$ 20.314.728,00	\$ 28.474.380,00	\$ 9.653.508,00	\$ 39.135.600,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31/08/2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$39.135.600).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$39.135.600)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31/08/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6828
RADICACION No. 017-2012-00151-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora no tiene en cuenta todos los abonos que se han generado por concepto de depósitos judiciales al interior del presente proceso ejecutivo.

De igual manera, liquida los intereses moratorios con un capital distinto al señalado en la orden compulsiva de pago. Además que incluye rubros por concepto de costas procesales los cuales se liquidan conforme al artículo 366 del CGP.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	Liquidación de crédito aprobada a Fol. 78 con corte al 02/08/2017	Intereses moratorios desde el 03/08/2017 al 18/06/2018	ABONOS	TOTAL
Capitales Mandamiento de Pago	\$ 1.194.165,00	\$ 820.896,00	\$ 1.553.274,00	\$ 461.787,00
TOTAL	\$ 1.194.165,00	\$ 820.896,00	\$ 1.553.274,00	\$ 461.787,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18/06/2018, ES POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$461.787).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$461.787)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 18/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6820
RADICACION No. 025-2017-00234-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se observa que se le corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, sin objeción de parte contraria.

No obstante, revisada la misma se advierte que el apoderado de la parte actora liquida los intereses moratorios de las obligaciones que aquí se ejecutan a partir de unas fechas de exigibilidad que no fueron señaladas en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 31/03/2017 al 12/07/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 5430087317	\$ 73.073.143,00	\$ 24.534.064,19	\$ -	\$ 97.607.207,19
Pagare No. 5430087318	\$ 7.326.461,00	\$ 2.459.834,86	\$ -	\$ 2.459.834,86
TOTAL	\$ 80.399.604,00	\$ 26.993.899,05	\$ -	\$ 100.067.042,05

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 12 DE JUNIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CIENTO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$100.067.042,05).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$100.067.042,05)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 12 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6822
RADICACION No. 032-2016-00276-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - cesionaria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con unas tasas de intereses moratorios efectivas mensuales que no corresponden a las fijadas por la superintendencia financiera de Colombia

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL ULT. LIQ. DE CREDITO APROBADA AL 31/01/2017 (Fl. 98)	INTERESES MORATORIOS 01/02/2017 al 25/07/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 2071826	\$ 44.436.190,00	\$ 18.503.377,64	\$ -	\$ 62.939.567,64
TOTAL	\$ 44.436.190,00	\$ 18.503.377,64	\$ -	\$ 62.939.567,64

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 25 DE JULIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$62.939.567,64).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora – cesionaria y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$62.939.567,64)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 25 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6836

RADICACION No. 005-2015-00321-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el señor **JULIAN VASCO OTALVARO** en su condición de demandante – cesionario en donde otorga poder a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** para que lo represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **JULIAN VASCO OTALVARO** en su condición de demandante – cesionario a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con CC. 31.885.918 y TP No. 47.123 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6817

RADICACION No. 005-2015-00321-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora **ILSSYS DOLORES SUAREZ ESPITIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **CITIBANK** hoy **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** a favor del señor **JULIAN VASCO OTALVARO**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **ILSSYS DOLORES SUAREZ ESPITIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **CITIBANK** hoy **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** a favor del señor **JULIAN VASCO OTALVARO**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE al señor **JULIAN VASCO OTALVARO C.C. 6.402.981**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6804

RADICACION No. 035-2016-00619-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora memorial mediante el cual el señora LEONIDAS LARA ANAYA obrando como apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO cede el crédito a favor del señor EDGARD ANTONIO GARCIA GAMEZ quien actúa como representante legal de DISPROYECTOS LTDA y quien a su vez nombra como vocero y administrador a la FIDUAGRARIA S.A. representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal **debidamente actualizado** en el cual se pueda verificar que el señor RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ es el representante legal de FIDUAGRARIA S.A., pues en el certificado aportado, no registra como tal.

En consecuencia, se conmina al cedente para que precise los interrogantes planteados en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesión del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de DISPROYECTOS LTDA, por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6826

RADICACION No. 012-2017-00154-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora informa que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta, sin precisar el monto ni la fecha en que los mismos fueron realizados.

En consecuencia, se abstendrá de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito hasta que se presente correctamente la misma atendiendo los derroteros que enmarca el Art. 446 del CGP, determinando cuáles fueron los abonos efectuados por la parte demandada a la obligación que aquí se ejecuta y la fecha en que estos se causaron.

*Por lo anterior, se **DISPONE**:*

1.- Abstenerse de pronunciarse sobre la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Conmínese al actor para que allegue nuevamente la liquidación del crédito atemperándola a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP donde se determine todos los abonos efectuados por la parte demandada a la obligación que aquí se ejecuta y precise la fecha en que estos se causaron

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6821

RADICACION No. 030-2017-00411-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se atempera a la orden compulsiva de pago, pues la apoderada de la parte actora liquida la obligación con un capital distinto al señalado en el mandamiento de pago, igualmente liquida intereses hasta el día 30 de julio de 2018 cuando estos no han sido ordenados dentro del presente proceso ejecutivo.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	Int. Mandamiento Pago desde el 24/10/2017 al 03/12/2017	TOTAL
Factura No. 604442	\$ 528.376,00	\$ 16.485,00	\$ 544.861,00
TOTAL	\$ 528.376,00	\$ 16.485,00	\$ 544.861,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE JULIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$544.861).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$544.861)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 30 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6806
RADICACIÓN No. 017-2015-00796-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se corrija el auto No. 6496 del 15/08/2018 como quiera que en el valor total de la liquidación existe una inconsistencia en letras y en números.

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente existe una diferencia entre números y letras, para el valor total de la liquidación del crédito, pues el valor real es la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$69.194.823,11) y quedando en números la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$63.194.823,11), y en ese contexto se corregirá en los términos del Art. 286 del CGP.

Por lo anterior, se RESUELVE:

CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P, el auto No. 6496 fechado 15 de agosto de 2018 (Fol.169 C-1), en el sentido de indicar que el valor de la liquidación del crédito corresponde a **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$69.194.823,11)** y no como ahí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6805

RADICACION No. 007-2015-00101-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

De acuerdo al auto que antecede y en consonancia con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita el embargo del vehículo de placas **DEO-520** propiedad del demandado **JOSE RAIMUNDO SALAS DIAZ**, se procede a decretar dicha medida cautelar.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **DEO-520** propiedad del demandado **JOSE RAIMUNDO SALAS DIAZ CC. 16.626.829** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

Líbrese por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6703

RADICACION No. 007-2015-00101-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega por el apoderado de la parte actora, memorial en el cual solicita se corrija el auto 6434 del 14/08/2018, debido a que la parte motiva, no coincide con la parte resolutive.

Revisado el expediente se observa que en la parte resolutive del auto mencionado en el párrafo anterior, se decretó una medida cautelar dirigida en contra de un automotor de placas DEO-520 denunciado de propiedad del demandado JOSE RAIMUNDO SALAS DIAZ (Fol. 7 C.2), pero en la parte motiva del mismo se menciona el vehículo de placas DLS-651 de propiedad de VERONICA SABOGAL, cuando la misma no hace parte dentro del proceso.

Ahora, como quiera que se advierte un yerro en la providencia antes mencionada, se dejara sin efecto la misma en pleno ejercicio de control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del CGP y en el efecto se decretara nuevamente la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **DÉJESE SIN EFECTO** alguno el auto No. 6434 del 14/08/2018 obrante a folio 7 del cuaderno No. 2, por lo expuesto.

2.- **PROFIERASE** nuevamente en auto a parte la medida cautelar solicitud a por el apoderado judicial de la parte actora con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6824

RADICACION No. 035-2017-00365-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18,00% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CAPITAL SUBROGADO	\$ 9.507.456
Int. Morat. 09/11/2017 al 19/06/2018	\$ 1.587.618
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 11.095.074

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 19 DE JUNIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.095.074).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora - subrogataria y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.095.074)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 19 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

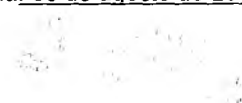
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6823
RADICACION No. 035-2017-00365-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que con el capital ordenado en el mandamiento de pago se liquidaron los intereses moratorios con fecha de corte al 31/07/2018, sin tener en cuenta que en el expediente obra subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a partir del 09/05/2017, fecha en la cual se realizó el pago de la garantía.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS al 31/07/2018	ABONOS SUBROGACION PARCIAL	TOTAL
Pagare M355017526	\$ 19.014.911,00	\$ -	\$ 4.609.214,92	\$ 14.405.696,08
		\$ 7.751.097,11	\$ 4.898.241,08	\$ 2.852.856,04
TOTAL	\$ 19.014.911,00	\$ 7.751.097,11	\$ 9.507.456,00	\$ 17.258.552,11

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE JULIO DE 2018, ES POR LA SUMA DE DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$17.258.552,11).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$17.258.552,11)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6816

RADICACION No. 010-2013-00350-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**.

En consecuencia, **agreguese** sin consideración el escrito de cesión presentado, como quiera que una vez revisadas las foliaturas se observa que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** ya no es parte dentro del presente proceso ejecutivo, pues el mismo cedió los derechos de crédito a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, desde el pasado 14 de octubre de 2014 (Fl. 42-43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6819

RADICACION No. 029-2014-00079-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.).

En consecuencia, al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 77, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 65 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
"CALI"

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6827
RADICACION No. 027-2017-00674-00
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL SUBROGADO (Fl. 59)	INTERESES MORATORIOS 11/01/2018 al 01/08/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 801086	\$ 17.371.539,00	\$ 2.617.485,59	\$ -	\$ 19.989.024,59
TOTAL	\$ 17.371.539,00	\$ 2.617.485,59	\$ -	\$ 19.989.024,59

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 01 DE AGOSTO DE 2018, ES POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$19.989.024,59).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora – subrogataria y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$19.989.024,59)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 01 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6813

RADICACION No. 014-2016-00839-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO CC. 29110099 y TP 123836 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6814
RADICACION No. 022-2015-00696-00
Santiago de Cali, 26 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

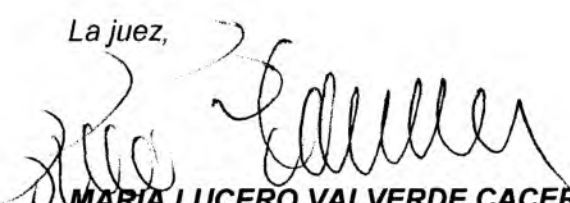
SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO CC. 29110099 y TP 123836 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6815

RADICACION No. 019-2015-00667-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. por intermedio de su representante legal BERNARDO PARRA ENRIQUEZ a favor de RF ENCORE S.A.S.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1805735 y 4960792003607704 y no únicamente con la obligación que se alude en dicha cesión (pagaré No. 1805735), razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ABSTENERSE de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de **RF ENCORE S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

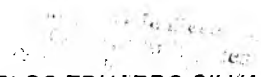
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6811

RADICACION No. 008-2015-00003-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO CC. 29110099 y TP 123836 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6812

RADICACION No. 015-2016-00089-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA CC. 94540879 y TP 178722 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

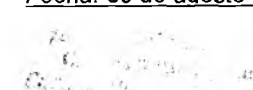
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6810

RADICACION No. 002-2013-00286-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8**, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA CC. 94540879 y TP 178722 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

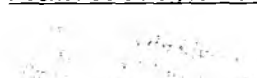
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Obsérvese que el art 597-8 del cgp, impone a quien promueve el incidente y se decide desfavorable una multa de 5 a 20 smlmv. luego el fundamento de aquella mantiene vivas las razones que dieron lugar a que la Corte Constitucional declara exequible en esa oportunidad el art. 687-8 del cpc, mediante Sentencia C-095/01¹.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER, para revocar el numeral primero del auto No. 5956 del 26/07/2018, notificado en estado No. 131 del 30/07/2018 (folio 49 del C#2), objeto de recurso propuesto por cuenta de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER, para revocar el numeral segundo del auto No. 5956 del 26/07/2018, notificado en estado No. 131 del 30/07/2018 (folio 49 del C#2), objeto de recurso, propuesto por cuenta de la parte incidentalista, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹..." En el presente caso, la norma atacada establece una carga en cabeza del tercero poseedor que pretende iniciar un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, y ella consiste en prestar caución que garantice el pago de las costas y la multa que llegaren a causarse. Deberá examinarse si la imposición de tal carga económica persigue fines constitucionalmente admisibles, y si dicha medida es razonable y proporcional a la meta que se propone alcanzar, o si, por el contrario, se trata de una carga tan excesiva que puede llegar a poner en peligro el núcleo esencial de los derechos garantizados en la Carta Política, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la propiedad.

Como ya se ha anunciado, lo que crea el precepto demandado es una verdadera carga procesal -y no una obligación o un deber-, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero con el fin de hacer efectivos intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para éste.

La Corte debe reiterar:

"Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales". Cfr. Sala Plena. Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2000. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis).

Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (Preámbulo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (Cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada).

En el caso sub examine, estima la Corte que ninguno de esos valores y principios resultan lesionados y, por el contrario, la referida norma tiene como fin asegurar que la invocación de derechos por parte de terceros en el proceso -a través de una participación que no se impide sino que se asegura con la condición previa de que se cumpla con la carga procesal- no afecte impunemente los intereses de una de las partes -el acreedor- o de otros terceros, ni se obstruya o se dilate injustificadamente la administración de justicia -propósito en el que está involucrado no únicamente el interés individual, sino ante todo el de la comunidad-.

Por otra parte, vistas las cosas a la luz del principio de gratuidad -consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia-, el cual ha de considerarse íntimamente atado al derecho a la igualdad para acceder a los estrados judiciales (artículos 13 y 229 C.P.), y respecto de la alegada afectación del derecho de propiedad, es necesario concluir que la disposición impugnada no se opone a que el tercero que carezca de la capacidad económica suficiente para prestar la aludida caución pueda invocar ante el juez competente la figura del "amparo de pobreza", contemplada en nuestro ordenamiento para no permitir en el Estado de Derecho tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos. Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto es del siguiente tenor: "...

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 6801

Radicación No. 770014003- 024-2016-00646-00
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante -JAIR VARGAS ROZCO- contra el auto No. 5956 del 26/07/2018, notificado en estado No. 131 del 30/07/2018 (folio 49 del C#2), mediante el cual se dio inicio al incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

De igual manera se formuló por el apoderado de la tercera incidentalista MARY GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, recurso de reposición en contra de dicho, atacando el monto de la caución fijada para promover el incidente de levantamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente- demandante, en que el art. 597-8 del cgp, prevé el término de 20 días para formular el incidente de levantamiento del embargo y secuestro y atendiendo a que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 4/04/2018, y en consecuencia la petición se torna extemporánea y solicita se revoque el auto atacado.

Por su parte la incidentalista, centra su inconformidad en el hecho de que las normas aludidas en dicho auto, no prevén la interposición de caución alguna para el efecto, pues esa fue precisamente la modificación que trajo el c.g.p, eliminar la caución para adelantar esta clase de incidentes pues solo basta con comparar el otrora art. 687-8 del cpc, y el art. 597-8 del cgp.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente- demandante es preciso señalar que:

El artículo 597 del cgp, prevé: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días..." (Subraya fuera del texto)

De la lectura literal del articulado aludido se puede determinar que son dos los eventos que se cuentan para contabilizar el término que prevé la norma en cita, 1.- si quién realizó la diligencia de secuestro es el juez de conocimiento y 2.- la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario.

En nuestro caso de autos, la diligencia de secuestro se realizó por comisionado, luego en ese contexto y en estricta aplicación de la norma aludida, se torna imposible contabilizar el término a partir de la diligencia de secuestro, por expreso mandato legal.

Ahora el auto que ordena agregar el despacho comisario debidamente diligenciado se generó el 18/06/2018- (ver folio 173 del expediente) y el incidente que nos convoca se formuló el 09/07/2018, es decir dentro del término que impone la norma. En dicho contexto, no se repone el auto atacado.

De igual manera, **tampoco le asiste razón a la parte incidentalista**, pues si bien el art. 597-8 del cgp, no lo prevé expresamente, el art. 596-2 ibídem, hace remisión expresa al art. 309 cgp y este último en su parágrafo, determina "...Si la decisión es desfavorable al tercero este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (smmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas"... (Subraya y negrilla fuera del texto)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6784

RADICADO: 7600114003- 024-2016-00646-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante- JAIR VARGAS OROZCO- aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro, donde se registra la corrección de la medida de embargo decretada al interior de este proceso.

Misma que queda en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

De igual manera se solicita por este, se fije fecha para la diligencia de remate del derecho de usufructo.

Petición que se niega al no concurrir los requisitos del art. 448 del cgp, pues aún no se encuentra avaluado el 50% de los derechos de posesión que tiene el demandado sobre sobre dicho inmueble y solo se aporta la factura de impuesto para el cobro predial que en nada satisface las exigencias del art.. 444 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Niéguese por ahora la fijación de fecha para el remate del inmueble objeto de embargo, conforme lo expuesto.

2.- queda en conocimiento de las partes la aclaración en el certificado de la oficina de registro a la que alude el auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6809

RADICACION No. 005-2016-00380-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO CC. 29110099 y TP 123836 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6808

RADICACION No. 027-2014-00686-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO CC. 29110099 y TP 123836 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6807

RADICACION No. 005-2016-00279-00

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** a favor de la entidad **RF ENCORE S.A.S** representada legalmente por la señora **LINA MARIA YEPES VARGAS**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. NIT. 900575605-8, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA CC. 94540879 y TP 178722 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de agosto de 2018.

CAREOS, EDUARDO SILVA CANO
Secretario